

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 722/2025 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, tres de febrero de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, se decreta el sobreseimiento del
presente juicio.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *policía*: Ángel Zavala Pérez; policía adscrito a la
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja
California.
- *director*: director de seguridad pública municipal de
Ensenada, Baja California¹.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticinco.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo
previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por la policía con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

IV. Contestación de la demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 010 y 011.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a fojas 012 y 013.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

I. Sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, por no subsanarse un defecto de la demanda, dentro del plazo de Ley, (exhibir el acto impugnado).

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que prevenido el demandante para subsanar los defectos de la demanda, no lo hiciere en el plazo de Ley.

Conforme a lo antes expuesto esta Juzgadora considera que se actualiza como causal de improcedencia lo previsto en el artículo **71**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, la cual establece que cuando prevenido el demandante para subsanar los defectos de la demanda y no lo hiciere en el plazo de Ley, se sobreere el juicio en resolución definitiva³; veamos:

En el caso de estudio, se advierte que en auto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, este Juzgado requirió a la *parte actora* para que, dentro del plazo de cinco días, exhibiera la prueba señalada con el numeral **1** en su escrito inicial de demanda, consistente en la boleta de infracción número *****², (*acto impugnado*) o bien, el documento en el que conste que la boleta fue solicitada a la autoridad correspondiente, y ésta no se la entregó.

Es así que, mediante auto del seis de enero de dos mil veintiséis, se hizo constar que la *parte actora* fue omisa en dar

³ Como lo establece el artículo **71**, fracción I, segundo párrafo de la *Ley del Tribunal*, que señala que la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, no originará en ningún caso el desechamiento de la demanda, sino únicamente el sobreseimiento en resolución definitiva.

incumplimiento al requerimiento efectuado en el párrafo que antecede, no obstante haber sido notificado mediante boletín jurisdiccional del uno de diciembre de dos mil veinticinco (visible al reverso de la foja 18 de autos) y como consecuencia se desechó la prueba mencionada líneas anteriores.

Ahora bien, esta *Juzgadora* considera que la naturaleza de los acuerdos antes referidos son meramente acuerdos de trámite, que no causan estado, por lo que al no causar estado dichos acuerdos, esta *Juzgadora* está facultada para analizar la procedencia de la demanda previamente admitida.

De esta manera se determina que, al no subsanar la parte actora la demanda dentro del plazo de Ley, para efecto de exhibir el acto impugnado (*boleta de infracción número *****2*), que es un elemento esencial de la demanda como lo establece artículo **67**, fracción III de la *Ley del Tribunal*, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XI** del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **71**, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Cabe aclarar que, si bien es cierto el artículo **71**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal* señala que se desechara la demanda, también lo es que, en su fracción I, segundo párrafo establece que la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, no originará en ningún caso el desechamiento de la demanda, sino únicamente el sobreseimiento en resolución definitiva, como es el presente caso.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **71**, fracción II, *Ley del Tribunal*; en virtud de que la parte actora

prevenido para exhibir el acto impugnado, dentro del plazo de Ley, no lo hiciera.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Para apoyar lo anterior, resultan aplicables por **analogía** los argumentos contenidos en la tesis de subsecuente inserción, que, si bien no versan sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios:

IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 206745; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a. XX/93; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 22; Tipo: Aislada."

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de



minima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos **35**, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **25**, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 722/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.